

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-105/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-132/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. LUIS GERARDO MONTES VEGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MANTE, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-132/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de gobernador del estado de Tamaulipas y Luis Gerardo Montes Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante, Tamaulipas; por la supuesta colocación de propaganda política-electoral fabricada con material no reciclable. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	17 Consejo Distrital Electoral en El Mante, Tamaulipas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>La Comisión:</i></b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b><i>MORENA:</i></b>	Partido Político Morena.
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>SCJN:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b><i>Secretario Ejecutivo:</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **1. HECHOS RELEVANTES.**

**1.1. Queja y/o denuncia.** El veintisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó ante el *Consejo Distrital*, escrito de queja en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Gerardo Montes Vega, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral fabricada con material no reciclable, así como por infracciones en materia de fiscalización.

**1.2. Recepción de queja en el *IETAM*.** En fecha tres de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-132/2022.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El seis de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El once de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El doce de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncian las probables infracciones previstas en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la citada Ley, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuesta infracciones en materia de propaganda político-electoral realizadas en esta entidad federativa, en el marco del proceso electoral local en curso, las cuales se atribuyen a un candidato a un cargo en esta entidad federativa, así como a un dirigente partidista de nivel municipal, la competencia en razón de materia, grado y territorio, se suerte en favor de este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el referido artículo de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la supuesta transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>2</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso por escrito.

---

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se tiene por acreditada la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Distrital*.

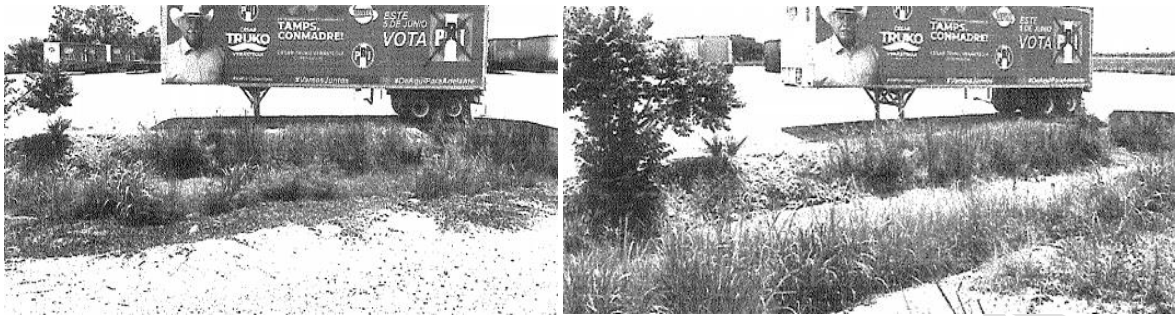
**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además anexó fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, colocada en la caja de un vehículo de transporte de los denominados “tráiler”, la cual a juicio del promovente, se fabricó con material no reciclable, asimismo, considera que dicha propaganda constituye una aportación indebida por parte de particular, lo cual contraviene las normas en materia de fiscalización.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó las siguientes imágenes.



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que se exponen diversos hechos, los cuales considera que no son claros, por lo que expone que de la lectura de los mismo no se advierte que haya cometido infracción alguna.
- Que el procedimiento en el que se actúa resulta ilegal, toda vez que se sustenta en una petición del ejercicio de la fe pública mediante la Oficialía Electoral del *Consejo Distrital*, lo cual considera que es contrario a lo asentado en el Acuerdo de admisión, ya que estima que de autos no se desprende que exista un escrito de queja por la contravención al artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.
- Que dentro del Acuerdo de admisión y emplazamiento se hace referencia al acta circunstanciada IETAM-OE/929/2022, sin embargo, expone que entre los documentos con los que fue emplazado no se encontraba dicha acta, sino el acta IETAM-OE/915/2022 la cual menciona que se deriva dentro del procedimiento identificado con la clave PSE-139/2022, por lo que no tiene relación alguna con el presente procedimiento, por lo que lo deja en un estado de indefensión y de presentar una adecuada defensa.
- Niega que haya violentado alguna regulación aplicable a la materia electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que las pruebas ofrecidas por la parte promovente resultan insuficientes para acreditar que se ha incurrido en una infracción.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

## **6.2. C. Luis Gerardo Montes Vega.**

- Que el procedimiento en el que se actúa resulta ilegal, toda vez que se sustenta en una petición del ejercicio de la fe pública mediante la Oficialía Electoral del *Consejo Distrital*, lo cual considera que es contrario a lo asentado en el Acuerdo de admisión, ya que estima que de autos no se desprende que exista un escrito de queja por la contravención al artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.
- Que se reserva la mención del cumplimiento de las reglas de propaganda electoral, toda vez que no se trata de actos que se le atribuyan exclusivamente a él.
- Que no cuenta con alguna facultad de adquirir propaganda político electoral a nombre de la coalición “Va por Tamaulipas” o de alguno de los partidos políticos que la integran, por lo que está imposibilitado para rendir cuentas sobre el cumplimiento de las reglas de la propaganda utilizada durante la campaña.
- Que la facultad de fiscalizar los ingresos y gastos de la coalición “Va por Tamaulipas” es competencia de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Que son infundados los hechos que se le pretenden atribuir

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**7.1.2.** Acta Circunstanciada CDE17/OE/013/2022, elaborada por el *Consejo Distrital*.





7

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/013/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE PROPAGANDA POLÍTICA COLOCADA EN UNA CAJAS DE TRIALES COLOCADA EN LA CARRETERA MANTE- VICTORIA, SUPUESTAMENTE POR SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas, del día veintiocho del mes de Mayo de dos mil veintidós, el suscrito **C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas**, mediante **ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el **C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA**, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día 27 del mes de Mayo del año 2022, siendo las 13:12 horas, presentara solicitud mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente:

**HECHOS:**

1.-El día 26 de mayo del 2022 al estar transitando sobre la carretera Mante-Victoria en el tramo del poblado El Limón a esta ciudad me percate de la instalación de un nuevo anuncio espectacular en un predio propiedad privada a la orilla de la carretera

PAI



en el kilómetro 100+800, en el cual se puede la imagen de campaña de CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS alias EL TRUKO, candidato al Gobierno del estado de Tamaulipas por la coalición PAN-PRI-PRD y en el anuncio espectacular se pueden ver también tres logotipos del PRI y un logotipo con la palabra MONTES, el cual es un logotipo de una empresa de tráileres propiedad del C. GERARDO MONTES VEGA, quien a la vez es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ciudad Mante, Tamaulipas...2.-Por sus medidas y dimensiones el anuncio debe ser reportado y fiscalizado como un espectacular ante el Instituto Nacional Electoral, sin embargo el mismo carece del Numero Identificador Único que otorga el INE y también carece de la señalización que indique que se trata de material reciclable o reutilizable, motivos por los cuales se infiere que se trata de un espectacular que está incumpliendo con la normatividad en materia electoral, siendo en síntesis lo que manifiesta en su escrito el representante propietario del partido MORENA....

Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político MORENA, se procede a lo siguiente.

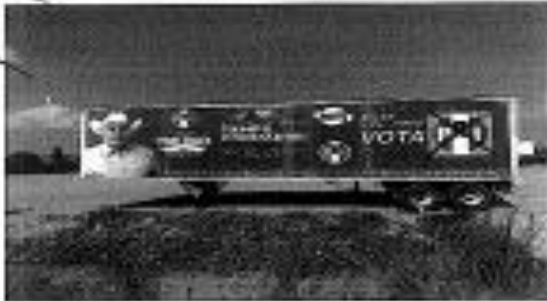
--- De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.-----

#### -----HECHOS-----

--- Siendo el día Veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las diez Horas con seis minutos (10:06) horas constituido plena y legalmente, en compañía de la Ciudadana María Fernanda Mendoza Fuentes, Auxiliar Jurídico, de este Consejo 17 Distrital El Mante, Tam, en Carretera Mante-Victoria en el tramo Mante-El Limón en el kilómetro 100+800 en el interior de un terreno que observan remolques o Dolly que aparenta ser de alguna compañía de trailers y se advierte que se encuentra una caja tipo cerrada casi al límite de dicho



terreno y en el cual doy fe que se observa pegado al mismo un espectacular grande con unas medidas de 11.60 m de largo y 2.80 m de altura aproximadamente, y en la que se da fe que cuenta con la siguiente leyenda "PRI CESAR TRUKO VERASTEGUI EN TRASPORTES MONTES QUEREMOS UN TAMP, CONMADRE CESAR TRUKO VERSTEGUI GOBERNADOR, VA POR TAMAULIPAS VAMOS JUNTOS MONTES PRI", y dicho espectacular en su mayoría está en color rojo y también se observa la foto o pintura de una persona del sexo masculino con sombrero y bigote camisa blanca y aparenta ser el candidato de la coalición y al parecer dicha propaganda está en material de lona de lo cual se tomaron fotografías y se agregan al final placas fotográficas, siendo todo lo que se observa a simple vista.





4

--- De todo lo anterior, agrego imágenes de la diligencia desahogada. -----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diez horas con veinte minutos 10:20 horas del día veintiocho de Mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe. -----

  
C. PEDRO BOLAÑOS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO DEL CONSEJO.

  
C. MARIA FERNANDA MENDOZA FUENTES  
AUXILIAR JURÍDICO

## **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.**

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

## **7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Gerardo Montes Vega.**

7.3.1. Presunción legal y humana.

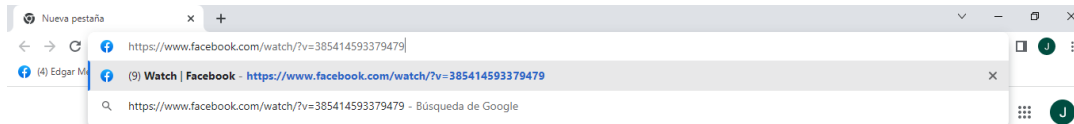
7.3.2. Instrumental de actuaciones.

## **7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.**

7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/929/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las doce horas con trece minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=385414593379479>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



Buscar en Google o escribir una URL

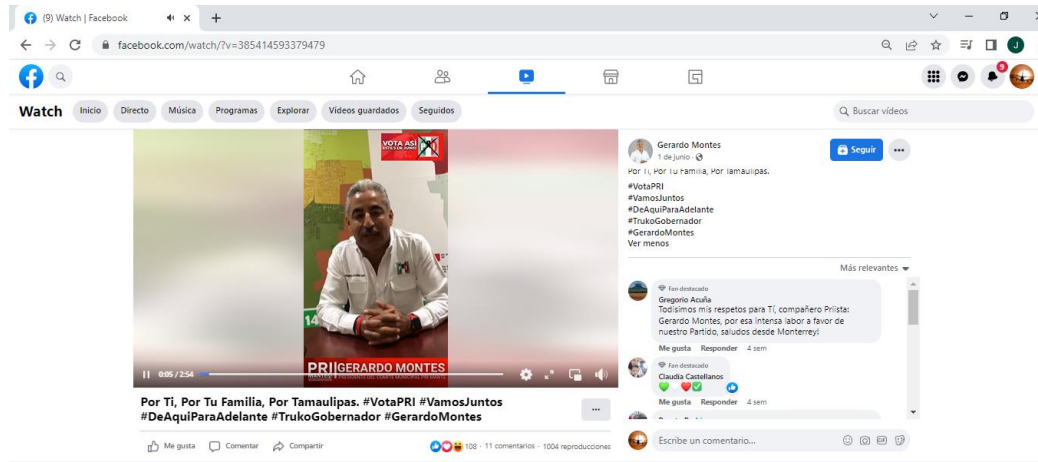
--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “Gerardo Montes”, el día **“01 de junio”**, en la cual se refiere lo siguiente: **“Por Ti, Por Tu Familia, Por Tamaulipas. ... #VotaPRI #VamosJuntos #DeAquiParaAdelante #TrukoGovernador #GerardoMontes”**. Asimismo, dicha publicación va acompañada de un video con una duración de 2:54 (dos minutos con cincuenta y cuatro segundos), el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- Da inicio mostrando una imagen de color rojo en donde se aprecian las siglas **“PRI”**, así como el texto que se observa en la siguiente impresión de pantalla:-----



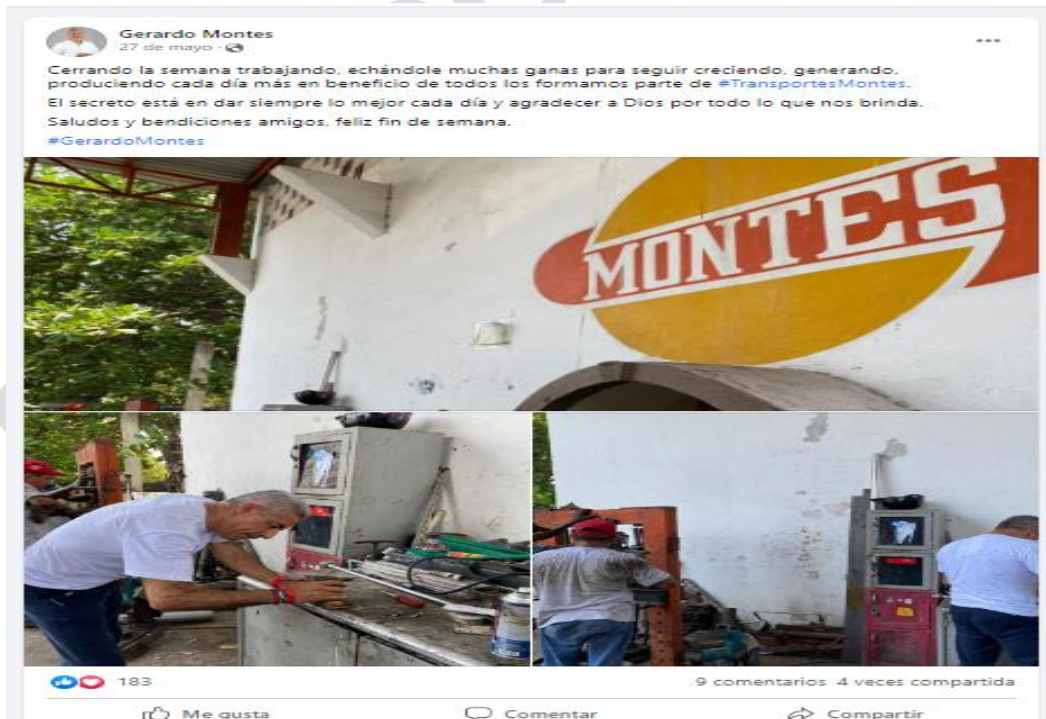
--- Enseguida, se observa a una persona de género masculino de tez morena, cabello y bigote cano, vistiendo camisa blanca con las siglas **“PRI”**, en la parte inferior del video se lee lo siguiente: **“PRI MANTE GERARDO MONTES Predente del Comité Municipal, PRI Mante”**. La persona anteriormente descrita menciona lo siguiente: **“Qué tal amigas y amigos, muy buenos días, hoy culminamos en la campaña a la candidatura al gobierno del estado de Tamaulipas de la coalición Va por Tamaulipas que representa nuestro amigo y candidato César el Truko Verástegui. Quiero agradecerles toda la confianza y todo el apoyo que le han brindado a nuestro partido, pero también que le han brindado a nuestro candidato, hoy culminamos con un gran esfuerzo de 60 días, hoy quiero agradecerles a todos nuestros coordinadores de área, a todos nuestros presidentes de sección todo su trabajo y todo su esfuerzo, pero a la ciudadanía le quiero agradecer con todo mi corazón todas las muestras de cariño que nos brindaron durante todo este tiempo, que sepan que Gerardo Montes, que el PRI Mante estamos trabajando para buscar un mejor lugar para vivir para que Tamaulipas tenga al mejor hombre gobernando durante los próximos 06 años, que un voto por el Truko es un voto por la familia, es un voto por la estabilidad económica y social de todos los tamaulipecos, invitarles a votar este 05 de junio, que el voto sea por ti, que el voto sea por tu familia, que el voto sea por tu tranquilidad, por tu seguridad, por tu futuro, que el voto sea por el PRI, para el Truko, porque el Truko es trabajar, el Truko es servir, el Truko es transparentar la vida social, pero sobretodo es transparentar el recurso para que nuestras familias puedan salir adelante. Que dios les bendiga, que tengan bonita tarde y el 05 de junio, todos por el PRI, todos por el Truko.”**-----

--- La referida publicación cuenta con **108 reacciones, 11 comentarios y ha sido reproducida en 1004 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento. -----



--- Para finalizar con lo solicitado, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/LuisGerardoMontesV/posts/1377395706060536>, mismo que me direcciona a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "Gerardo Montes", el día "27 de mayo", y en la cual refiere lo siguiente: **"Cerrando la semana trabajando, echándole muchas ganas para seguir creciendo, generando, produciendo cada día más en beneficio de todos los formamos parte de #TransportesMontes. El secreto está en dar siempre lo mejor cada día y agradecer a Dios por todo lo que nos brinda. Saludos y bendiciones amigos, feliz fin de semana. #GerardoMontes"**-----

--- Asimismo, en la anterior publicación se aprecian también **03 fotografías** las cuales fueron tomadas en un espacio en donde se encuentra una pared blanca con la leyenda "MONTES", así como dos personas de género masculino (se agrega imagen). La referida publicación cuenta con **183 reacciones, 09 comentarios y ha sido compartida en 04 ocasiones**; tal como se muestra en la siguiente imagen de la publicación misma agrego como evidencia: -----



**7.4.2.** Escrito presentado por el C. Luis Gerardo Montes Vega, en fecha cinco de julio del presente año, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que la empresa Transportes Montes no existe, dado que es el nombre comercial con el que se ostenta él, en su carácter de prestador de servicios.
- Que otorgó permiso para colocar propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verastegui Ostos en un remolque que es de su propiedad.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/929/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Acta Circunstanciada CDE17/OE/013/2022, elaborada por el *Consejo Distrital*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Documental privada.**

**8.2.1.** Escrito presentado por el C. Luis Gerardo Montes Vega, en fecha cinco de julio del presente año.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de

valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnicas.**

**8.3.1.** Imágenes insertadas en los escritos de queja.

**8.3.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio



de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como de la propaganda.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/929/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

### **9.3. Se acredita que el C. Luis Gerardo Montes Vega es Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en El Mante, Tamaulipas.**

Lo anterior se concluye en razón de lo desahogado en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/929/2022, en la cual se dio fe la existencia de un video en el cual el C. Luis Gerardo Montes Vega se ostenta como tal.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por otro lado, al tratarse un hecho no controvertido, no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Gerardo Montes Vega, consistente en la contravención a lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 210 de la *Ley Electoral*.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

##### **Artículo 210.**

Artículo 210.- (...) Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

(...)

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan

por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil. (...)

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, en la caja de un tráiler, la cual no contiene el logotipo internacional de reciclaje.

Asimismo, se denuncia que dicha propaganda fue colocada por el C. Gerardo Montes Vega, por lo que constituye infracciones en materia de fiscalización.

En el presente caso, se advierte que la propaganda fue colocada en un bien mueble propiedad del C. Gerardo Montes Vega, asimismo, se advierte que no se trata de propaganda registrada ante el *INE*, toda vez que no tiene las claves de registro, además de que contiene el logo de la empresa de transporte del citado ciudadano.

Asimismo, se advierte que no obstante que, como es un hecho notorio, el C. César Augusto Verástegui fue postulado por una coalición integrada por tres partidos políticos, la propaganda denunciada únicamente contiene el logo del *PRI*, partido del cual es dirigente a nivel municipal en El Mante, Tamaulipas, el C. Gerardo Montes Vega.

Por lo tanto, es dable concluir que el ciudadano previamente mencionado es quien colocó la propaganda, por lo tanto el C. César Augusto Verástegui Ostos, no incurrió en la infracción denunciada.

En efecto, no obstante que existe la presunción de que las actividades denunciadas pudieron otorgarle algún beneficio al C. César Augusto Verástegui Ostos, ello no es suficiente para atribuirle responsabilidad alguna respecto a conductas de terceros, en tanto no se acredite fehacientemente que las

actividades se desplegaron por instrucciones suyas o con su pleno consentimiento, lo cual no ocurre en el caso particular.

En ese sentido, el denunciante omitió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar que el C. César Augusto Verástegui Ostos instruyó que se desplegara la conducta denunciada.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, estableció que la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en colocación de propaganda fabricada con material no reciclable.

Por lo que hace al C. Gerardo Montes Vega, no obstante que la propaganda denunciada no contiene el logo internacional de reciclaje, ello no trae como consecuencia que se tenga por acreditado que la propaganda denunciada se fabricó con material no reciclable.

En efecto, conforme al Acta Circunstanciada CDE17/OE/013/2022, la propaganda denunciada consiste en una lona, en ese sentido, los materiales con los cuales se fabrican las lonas son plásticos tales como el PVC (“policloruro de vinilo”) y poliéster (termoplástico)<sup>3</sup>, los cuales son materiales que puede ser reciclados<sup>4</sup>.

En ese sentido, el denunciante no aporta medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que la propaganda denunciada se elaboró con material no reciclable, sino que su afirmación se basa simplemente en la ausencia del logo internacional del reciclaje.

---

<sup>3</sup><http://www.redisa.net/doc/artSim2011/SociedadYGobierno/Reuso%20de%20lonas%20de%20pl%C3%A1stico.pdf>

<sup>4</sup> **Proceso mecánico:** La plancha de PVC se trocea en partes muy pequeñas, que se funden para generar nuevos productos. Esta es la forma habitual de reciclar las lonas de PVC y evita que sea necesario utilizar materiales plásticos de nuevo uso.

**Proceso químico:** El PVC se somete a una serie de procesos de los que se obtienen los componentes químicos esenciales. Estos elementos se reutilizan para generar nuevos productos plásticos.  
<https://www.clickprinting.es/>

Por lo tanto, en autos no obran elementos que acrediten fehacientemente que los materiales utilizados para la fabricación de la propaganda denunciada son diversos a los permitidos por la norma.

La *Sala Superior* en lo relativo a la reciclabilidad lo siguiente:

Algunas tendencias de los desechos plásticos que habrá que considerar en su reciclamiento, estas están orientadas a:

*Reducir*: consiste en utilizar la menor cantidad posible de materiales que se vayan a desechar. Con este propósito se han desarrollado plásticos más resistentes, aditivos y procesos que permiten fabricar productos más ligeros, de menor espesor y diseño ergonómico.

*Reutilizar*: para aprovechar al máximo la vida útil de los productos a través de sistemas de retornabilidad, como el caso de botellas para bebidas gaseosas cajas donde se transportan.

*Reciclar*: Es la tercera opción, la cual se aplica una vez que los productos ya no pueden ser utilizados para su objetivo original. Sirve para obtener materia prima que será utilizada para fabricar artículos útiles para una segunda aplicación.

*Recuperar*: Es la utilización de métodos químicos para obtener materias primas o energía a partir de desechos plásticos.

Para reciclar plástico, primero hay que clasificarlo de acuerdo con la resina. Es decir, siete clases distintas: PET, PEAD, PVC, PEBD, PP, PS, y una séptima categoría denominada "otros".

Así las cosas, el denunciante no aporta medios de prueba suficientes o idóneos para generar indicios de que la propaganda denunciada se elaboró con material diverso a los señalados, y por tanto, no es susceptible de ser reducido, reciclado, recuperado o reutilizado.

Por lo tanto, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que los materiales utilizados en la fabricación de la propaganda denunciada no son reciclables.

Por lo tanto, corresponde reiterar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, estableció que la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Por lo tanto, al no acreditarse que la fabricación de la propaganda denunciada se realizó con material no reciclable, lo conducente es tener por no acreditada la infracción denunciada.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del escrito de queja en la que denuncia infracciones en materia de fiscalización, derivado de la supuesta aportación indebida por particulares a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo procedente es remitirlo al Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo conducente.

Por todo lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Gerardo Montes Vega, consistente en colocación de propaganda político-electoral fabricada con material no reciclable.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**TERCERO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM